

CONTRADICCIÓN DE TESIS 90/2000

TRIBUNALES	PUNTO DE CONTRADICCIÓN	PROPOSICIÓN	CRITERIO QUE PREVALECE
<p>Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito <i>(su criterio no participa porque no partió de los mismos supuestos de los otros Tribunales)</i> y el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito <i>(considera que la quejosa no debe otorgar nueva garantía para asegurar la supervivencia del trabajador).</i></p> <p align="center">Y</p> <p>Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito <i>(considera que sí es necesario otorgar garantía nueva para asegurar la supervivencia del trabajador).</i></p>	<p>Determinar, si para que surta sus efectos la suspensión de la ejecución del laudo emitido en cumplimiento a una sentencia de amparo, se debe exigir a al patrón quejoso que garantice nuevamente la supervivencia del trabajador, o bien, si dicho requisito debe tenerse por satisfecho con la garantía otorgada para tal efecto en el anterior juicio de amparo que motivó la emisión del laudo que se impugna.</p>	<p>Sí existe contradicción de tesis.</p>	<p>SUSPENSIÓN EN AMPARO EN MATERIA LABORAL. DEBE NEGARSE POR EL MONTO QUE, SEA NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR DURANTE LA TRAMITACIÓN DE CADA UNO DE LOS JUICIOS DE GARANTÍAS PROMOVIDOS POR EL PATRÓN EN CONTRA DE LAUDOS SUCESIVOS QUE BENEFICIAN A AQUEL.- Si se toma en consideración que la cantidad respecto de la cual el Presidente del Tribunal de Trabajo responsable niega la suspensión del laudo, asegura la subsistencia del trabajador únicamente durante el periodo en que se tramita y se resuelve el juicio de amparo dentro del cual se decreta, resulta que es jurídicamente imposible estimar que la subsistencia del trabajador se encuentra asegurada con la cantidad que el patrón le entregó para tal efecto al solicitar la suspensión del laudo en un juicio de garantías anterior en el que obtuvo sentencia favorable y que motivó la emisión del nuevo laudo impugnado, pues de la recta interpretación de lo dispuesto en los artículos constitucionales y legales que regulan la institución de la suspensión del acto reclamado a través del juicio de amparo directo en materia laboral y de los diversos criterios que sobre el particular ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que el artículo 174 de la Ley de Amparo impone al Presidente del Tribunal de Trabajo responsable el deber jurídico de negar la suspensión de la ejecución de un laudo que beneficia a la parte obrera por el monto que estime necesario para su subsistencia durante la tramitación y resolución del juicio de garantías respectivo, sin establecer excepciones o condicionantes a dicho deber, de lo que se concluye que tal subsistencia, inexcusablemente, debe asegurarse durante la tramitación de todos y cada uno de los juicios de amparo que el patrón promueva en contra de los laudos sucesivos que benefician a aquél, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que el nuevo laudo impugnado se haya emitido en cumplimiento de una sentencia de amparo dictada en un anterior juicio de garantías.</p>